



# HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PUERTO IGUAZÚ

Cataratas del Iguazú - Maravilla Natural del Mundo



Ciudad de Puerto Iguazú, 06 de Febrero de 2025.-

Expediente N° 102/24 Letra "C"

## ORDENANZA N° 01/25.-

### **VISTO:**

**LA** Ordenanza N° 41/24, por medio de la cual el Municipio de Puerto Iguazú adhiere a la Disposición 480/2020, de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la que complementa lo establecido en las Leyes de tránsito N° 24.449 y 26.363 formando parte de las mismas; y

### **CONSIDERANDO:**

**QUE** dicha disposición aprueba el Marco Regulatorio de Vehículos de Movilidad Personal, en adelante **VMP**.

**QUE** la misma contiene un anexo en el que se detallan los requisitos para conducir los vehículos de referencia.

**QUE** tras la adhesión a la disposición nacional se torna necesario adecuar la mencionada norma, al tránsito y circulación de nuestra ciudad.

**QUE** legislar en cuestiones de tránsito tiene como objetivo principal salvaguardar la integridad física de conductores y peatones.

**QUE** es facultad del DEM como autoridad de aplicación implementar políticas y medidas de seguridad vial contenidas en la legislación vigente.

**QUE** actualmente es notorio el incremento del uso de los **VMP** en nuestra Ciudad, lo que requiere establecer normativas de circulación de las mismas a fin de salvaguardar la vida de las personas que utilizan dichos vehículos autopropulsados por motorización eléctrica o cualquier otro tipo.

### **POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE PUERTO IGUAZU,  
SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA**

**ARTICULO 1°. AUTORIZASE** en el ámbito de la Municipalidad de Puerto Iguazú el tránsito y circulación por la vía pública de los Dispositivos de Movilidad Personal denominados "**VMP**".

**ARTICULO 2°. DEFINESE** como **VEHICULO DE MOVILIDAD PERSONAL** al vehículo de una o más ruedas destinado al traslado de personas y autopropulsado por motorización eléctrica o cualquier otro tipo de motorización, quedan exceptuados de esta definición las bicicletas y las bicicletas con pedaleo asistido, los dispositivos definidos en la ley 24.449 y los dispositivos para personas con movilidad reducida.

**ARTICULO 3°. CONSIDERASE USUARIO** o conductor del VMP a toda persona que utilice el vehículo en ocasión de su circulación y será responsable del mismo.

**ANTONIO OSVALDO OJEDA**  
Secretario Legislativo  
Plenariable Concejo Deliberante  
Ciudad de Puerto Iguazú



**Barbero Javier Osvaldo**  
Presidente  
Plenariable Concejo Deliberante  
Ciudad de Puerto Iguazú



# HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PUERTO IGUAZÚ

Cataratas del Iguazú - Maravilla Natural del Mundo



**ARTICULO 4°.** LOS vehículos definidos en el artículo primero (1°) deberán contar con los siguientes elementos:

1. Sistema de freno, que permita una detención total del mismo y su carga de forma eficaz.
2. Sistema de iluminación que contenga al menos una luz blanca delantera y una roja trasera que deberán mantenerse encendidas durante la marcha del vehículo.
3. Sistema de alerta sonora (bocina) que permita ser escuchada por el resto de los conductores y peatones y que no supere los decibeles establecidos en legislación vigente.
4. Sistema de limitación de velocidad que fije en veinticinco (25) kilómetros por hora la velocidad máxima.
5. Uso del casco de protección, similares a los exigidos para el uso de bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido.
6. Chaleco de seguridad de alta visibilidad color naranja o amarillo.

**ARTICULO 5°.** SOLO se permite la circulación de los VMP por el usuario, no pudiendo transportar carga, animales ni otras personas.

**ARTICULO 6°.** LOS VMP podrán circular por calles, avenidas y zonas del casco urbano y no podrán circular por aceras, zonas exclusivas para peatones y por rutas, al circular por las calzadas con o sin demarcación de carriles deberán utilizar el carril de circulación derecho, pudiendo abandonarlo para realizar las maniobras usuales de sobrepaso y giro debidamente anticipadas.

**ARTICULO 7°.** PROHIBESE el uso de teléfonos móviles, auriculares o de cualquier sistema de comunicación que distraiga la atención del usuario, deberán circular con ambas manos en el manillar.

**ARTICULO 8°.** PROHIBESE la conducción de los VMP bajo los efectos de bebidas alcohólicas y/o estupefacientes, cualquiera sea su concentración en sangre, los usuarios estarán obligados a someterse a los test de alcoholemia cuando la autoridad de aplicación lo exija.

**ARTICULO 9°.** LOS VEHICULOS DE MOVILIDAD PERSONAL solo podrán ser conducidos por personas mayores de 16 años, en caso de constatarse la conducción de los VMP por un menor de edad o de cualquier infracción cometida por estos, los padres, tutores o guardadores responderán solidariamente por dichos menores. El conductor de los VMP deberá contar y exhibir, cuando la autoridad de aplicación lo requiera, un seguro de responsabilidad civil contra terceros, junto al documento nacional de identidad.

**ARTICULO 10°.** LOS titulares, usuarios y/o conductores de VMP además de contar con un seguro de responsabilidad civil contra terceros, deberán exhibir en el dispositivo la oblea autoadhesiva otorgada por el Registro Municipal de Movilidad Personal.

ANTONIO CEVALDO OJEDA  
Secretario Legislativo  
Honorable Concejo Deliberante  
Ciudad de Puerto Iguazú



Presidente  
Honorable Concejo Deliberante  
Ciudad de Puerto Iguazú



# HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PUERTO IGUAZÚ

Cataratas del Iguazú - Maravilla Natural del Mundo



**ARTICULO 11°. CREASE** en el ámbito del Departamento Ejecutivo Municipal el **REGISTRO MUNICIPAL DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL**, instituyese como autoridad de aplicación la **Dirección de Tránsito**, la que reglamentará las vías de circulación para los **VMP**, siempre que formen parte del casco urbano y que la infraestructura de las mismas lo permitan.

**ARTICULO 12°. LOS** propietarios de dispositivos de movilidad personal deberán inscribirlos ante el registro creado en el artículo anterior, una vez inscriptos se le otorgará una oblea autoadhesiva que deberá exhibirse en lugar visible del dispositivo y una cedula de identificación con los datos establecidos por la presente.

**ARTICULO 13°. EL** régimen de sanciones se regirá por el Código de Faltas Municipal y Ordenanzas siguientes y concordantes. Promulgada que sea la presente, la autoridad de aplicación contará con 60 días para su reglamentación.

**ARTICULO 14°. REGISTRESE**, Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal a los fines establecidos en la Carta Orgánica Municipal, Art. 88°, Inc. "e". Cumplido. A archívese. -

**ANTONIO OSVALDO QUESA**  
Secretario Legislativo  
Plenaria Concejo Deliberante  
Ciudad de Puerto Iguazú



**Barbero Javier Osvaldo**  
Presidente  
Honorable Concejo Deliberante  
Ciudad de Puerto Iguazú

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE	
Puerto Iguazú - Misiones	
MESA GERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS	
ENTRADA	SALIDA
FECH. 07/25	FECH. HCD
DIAS	DIAS 06
MES	MES 02
AÑO	AÑO 2025

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE	
Puerto Iguazú - Misiones	
MESA GERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS	
ENTRADA	SALIDA
FECH. 02/25	FECH. HCD
DIAS	DIAS 06
MES	MES 02
AÑO	AÑO 2025